

Este Periódico se publica los
LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS
de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 59
rs. y 2 mrs. anticipados en cada
trimestre; 10 rs. cada mes los
PARTICULARES de esta capital, y
16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros
DOCUMENTOS particulares que no
vengan FIRMADOS por el Sr. GE-
FE POLÍTICO de esta provincia y
FRANCOS DE PORTE, ni se servirá
ninguna RECLAMACION que no
venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 7.

Se declara libre del derecho de puertas el choco-
late que se introduzca en los puntos donde existen.

*La Direccion general de Contribuciones Indi-
rectas, con la fecha que aparece me dice lo que
sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha
23 del que rige, ha comunicado á esta Direccion
la real orden siguiente:—He dado cuenta á la Rei-
na (Q. D. G.) del espediente instruido en la In-
tendencia de Avila, para que se declare si el cho-
colate deberá pagar el derecho de puertas, su-
puesto que han satisfecho los de consumos en las
Aduanas de importacion las materias de que se
compone. Enterada S. M., y conformándose con
lo espuesto sobre el particular por la seccion de
Hacienda del Consejo Real, se ha dignado decla-
rar libre del derecho de puertas al chocolate que
se introduzca en los puntos donde existen. De
real orden lo comunico á V. S. para su intelligen-
cia y efectos correspondientes.—La que traslada
á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S.
muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1846.
—Miguel Belza.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletin
oficial para la comun inteligencia. Cáceres 12 de
enero de 1847. —Rafael de Garay.*

CIRCULAR NÚMERO 8.

Real orden relativa al derecho que deben adeudar
las petacas de cuero que la misma refiere.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles,
con fecha 30 de diciembre último me dice lo que
sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunica-

do á esta Direccion general con fecha 15 del ac-
tual la real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado
cuenta á S. M. de la consulta hecha por el Inten-
dente de Guipúzcoa, acerca de si deberían ó no
admitirse diez y nueve docenas de petacas de cue-
ro, que procedentes del extranjero fueron presen-
tadas al despacho en la Aduana de Irun: y de
conformidad con el dictámen de esa Direccion
general, ha tenido á bien S. M. resolver que se
adeuden por la partida 246 del Arancel, asi las
espresadas diez y nueve docenas, como las que en
lo sucesivo se presenten bajo la nomenclatura de
«petacas de carton ó pasta con forro de piel, cue-
ro ó tafíete, charoladas ó barnizadas para cigar-
ros.» De real orden lo comunico á V. I. para su
inteligencia y fines consiguientes.—Y la Direc-
cion la comunica á V. S. para su cumplimiento y
noticia del comercio, á cuyo fin dispondrá su in-
sercion en el Boletin oficial de esa provincia,
dando aviso de su recibo.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la pro-
vincia para conocimiento del comercio. Cáceres
14 de enero de 1847. —Rafael de Garay.*

CIRCULAR NÚMERO 9.

Real orden acerca del derecho que deben adeudar
los minerales de plata y cobre extranjeros.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles
con fecha 29 de diciembre último me dice lo que
sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado
á esta Direccion general con fecha 18 del actual,
la real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado
cuenta á S. M. de una esposicion de D. Nicolás de
la Vega, del comercio de Barcelona, relativa á la
admission de los minerales de plata y cobre estran-
geros en los puertos de España, como tambien de
los procedentes de América. Enterada S. M., y
despues de oír á las Direcciones generales de Adua-
nas y de Minas, ha tenido á bien resolver que los
minerales en cuestion se admitan en la forma si-
guiente: el mineral de plata de cualquiera proce-
dencia que sea, en su estado tosco y natural segun

sale de los criaderos, con absoluta libertad de derechos. El de cobre en el mismo estado, que no sea producto de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con la escala que sigue: el de Europa y Africa con el valor de quince reales quintal, siete por ciento, tercio y tercio por bandera y consumo. El de las posesiones que fueron españolas y las extranjeras de América con el cinco por ciento en bandera nacional, doble en la extranjera y dos tercios de consumo. Y el de Asia con el tres por ciento sobre el mismo valor, y dos tercios por consumo en bandera española. De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. — Y la Direccion la comunica á V. S. para su cumplimiento y noticia del comercio, á cuyo fin dispondrá su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, dando aviso de su recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Cáceres 14 de enero de 1847. — Rafael de Garay.

CIRCULAR NÚMERO 10.

Se adiciona el artículo 205 de la instruccion sobre los derechos que adeudan los géneros procedentes de las posesiones de América y Asia á su introduccion en el Reino.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con la fecha que aparece me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 de diciembre último la real orden que sigue:— Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de lo espuesto por esa Direccion en 26 de setiembre último, con motivo de haber remitido el Administrador de la Aduana de San Sebastian una instancia de la casa de A. Leon mayor y Hermanos de aquel comercio, quejándose de que en el adeudo de una partida de café procedente de la Habana se le trató de imponer en la demasia que resultó la misma pena que la instruccion señala para los géneros extranjeros; ha tenido á bien mandar S. M., de conformidad con el dictamen de esa Direccion, que tanto para el caso presente cuanto para los que de igual naturaleza puedan ocurrir, se adicione el artículo 205 de la instruccion en esta forma: «Si al tiempo de reconocer y cotejar los géneros ó efectos procedentes de nuestras posesiones de América y Asia con las declaraciones de los interesados, se encontrase una diferencia de mas ó menos que no esceda de un 8 por 100 en cantidad, se despacharán por lo que resulte del reconocimiento. Si la diferencia de mas ó de menos escediese del 8 por 100 y no pasase del 16, se impondrá á los interesados una multa de un 6 por 100 sobre ella, sirviendo de tipo el valor que tengan en la plaza los efectos en que se haya encontrado; siendo en los demás casos que esta adición no comprende juzgados con arreglo al artículo 103, cuya esencia solo se altera en la parte que queda señalada.» De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la Direccion la traslada á V. S. con iguales fines, sirviéndose acusarla el recibo para su gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1847. — José María Lopez.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín

oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Cáceres 15 de enero de 1847. — Rafael de Garay.

CIRCULAR NÚMERO 11.

Real orden acerca del derecho que deben satisfacer varios artículos procedentes de China y Filipinas y Asia.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 de diciembre último la real orden siguiente:— Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo espuesto por esa Direccion con motivo de una esposicion de varios comerciantes de Cádiz reclamando contra la tarifa que acompaña á la real orden de 16 de junio último que trata de la regulacion de derechos á los artículos procedentes de Asia que no pertenecen á Filipinas y China; y conformándose S. M. con cuanto sobre el particular manifiesta esa Direccion, ha tenido á bien mandar:

1.º Que los artículos de China y Filipinas y Asia que vengan directamente á la Península desde Manila en bandera española, y no estén comprendidos en la tarifa aprobada por la real orden de 16 de junio último, continúen pagando los derechos de Arancel.

2.º Que los artículos no comprendidos en los Aranceles de Manila y China, y si en el provisional, paguen un quinto menos del que este fija, excepto en el *ruibarbo* que pagará un tercio.

3.º Que los bejucos, cañas de Indias, sándalo y palo Sibucan comprendidos en el Arancel de Filipinas, paguen la mitad del derecho que fija el provisional cuando viniesen de Manila.

4.º Que la pimienta que comprenden los Aranceles de Filipinas y China, pague la mitad del derecho que los mismos señalan.

5.º Que la canela de China ó casia-lígnea paguen un tercio menos del derecho que señala el Arancel provisional, asi como pagará el mismo tercio la canela de Ceilan.

6.º Que la pieza de Mahon de ocho varas pague un tercio menos del derecho que fija el Arancel provisional, entendiéndose el mismo tercio respecto á las piezas de seis varas.

7.º Que el té perla pague tambien un tercio menos del derecho que señala dicho Arancel provisional, entendiéndose igual tercio respecto al té hyson y demás clases.

Y 8.º Todas estas medidas son aplicables á los mismos frutos y efectos procedentes directamente de Manila, que habiendo llegado á los puertos de la Península no se hubiesen despachado, y por consiguiente á los que se encontrasen en depósito. De real orden lo digo á V. S. I. para los efectos consiguientes. — Lo que traslada á V. S. la Direccion para su exacto cumplimiento, sirviéndose dar aviso á la misma del recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de enero de 1847.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Cáceres 16 de enero de 1847. — Rafael de Garay.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Real orden sobre retiros ó escedentes de la clase de militares.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 5 del actual, dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue: — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 24 de noviembre último en que consulta como ha de ser socorrido el tercer Ayudante de la plaza de Monzon D. Juan Moreno, que de Aragon ha pasado al distrito de esa Capitanía general en espectacion de retiro, mediante á que ni por la Hacienda civil ni por ninguna de las nóminas militares percibe haber alguno; y enterada S. M. se ha dignado resolver que al referido Moreno se le acredite la mitad de su haber como escedente y por la nómina de los de esta clase; pero que en lo sucesivo se aplique á todo empleado en Estados Mayores la real orden de 28 de julio último, debiendo los Capitanes generales respectivos pasar á este Ministerio la propuesta de retiro, conforme para los Inspectores de las armas se previene en aquella disposicion.—De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de esa provincia. Badajoz 10 de enero de 1847. — El Teniente Coronel Gefe de E. M. A., José de la Puente.

TRATADO GENERAL Y PARTICULAR

de baños y bebida de las aguas sulfurosas

DE FUENSANTA DE BUYERES DE NAVA,

EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

(Continuacion.)

Uso esterno. Los baños son las aplicaciones mas frecuentes que se acostumbra hacer de las aguas termales; dividiéndose en generales, que son los que cubren todo el cuerpo; y en parciales, como los de medio cuerpo, los de asiento, los de los miembros, los de la cabeza, los chorros, &c.

Cualquiera que sea la forma de un baño húmedo, seco ó vaporoso, no se puede prescindir de que obra sobre una superficie mas ó menos estensa del cuerpo, cuya organizacion es una trama tan complicada y llena de atributos, que merece ser examinada.

Aunque en el estado actual de la ciencia médica sean aun inescrutables ciertos actos fisiológicos de la estructura cutánea, no por eso son desconocidas muchas de sus funciones.

La piel, á quien Hufeland considera como la columna de la vida y de la salud; Rapou, como el vicario de las membranas mucosas, serosas y sinoviales; Seutetten, el límite mediador entre las revoluciones del mundo interior y exterior del hom-

bre; y Spurgeon, comentador de las doctrinas de Gall, el espejo ó reverbero donde se reflejan los sentimientos del alma y del cuerpo; es uno de los órganos de los sentidos que mas multiplica nuestras relaciones con los objetos ambientes; quien recibe, trasmite y retiene las impresiones de todo cuanto nos rodea; quien determina y protege actos de consideracion y gran poder en la existencia, y el que mantiene un equilibrio entre las facultades y el movimiento, de tal manera que, cuanto mas activa y permeable se hace la piel, menos espuesto se encuentra el hombre á las congestiones humorales y á los diferentes trastornos del aparato respiratorio y del tubo intestinal. Así es, que un tejido de tanto ascendiente y relaciones simpáticas con los demas interiores, tiene que ser el principal teatro de las crisis y de los movimientos de la fuerza medicatriz, que la naturaleza refleja sobre él para desembarazarse de la causa próxima de las enfermedades, y que ha sido siempre la expectativa de los grandes observadores para juzgar del estado del hombre moral y enfermo. Y aquel que conserva esa esfera cutánea dotada de unas condiciones fisiológicas normales, bien puede contar con una curacion mas fácil y pronta que el que la tiene obstruida ó privada de sus funciones orgánicas.

La necesidad de conservar limpia, firme, suave y sensible la piel fue ya un objeto de higiene que escitó la atencion de los primeros moradores del mundo; y uno de los puntos mas esenciales que en su constitucion política adoptaron las naciones antiguas, en la educacion de los hombres, ha sido el inclinarles á la agilidad y al vigor, robusteciendo los órganos del movimiento y los de la inteligencia por medio del ejercicio y de los baños frecuentes.

Son muy diversos y opuestos los efectos que hay que esperar de un artículo tan variado como el del baño; y poco se puede producir de ellos sino se discierne primero cual es el que se va á emplear, esto es, si será el húmedo, el seco, el vaporoso, el general, el particular, el frío, el templado, el caliente, el fuerte, el suave, el instantáneo, el prolongado, el mineral, el vegetal, el natural, el eléctrico, &c.

Contrayéndonos solamente á los de las aguas sulfurosas, como los de Fuensanta de Nava, hay un derecho acreditado por la naturaleza particular de sus ingredientes químicos, y sancionado por el fallo de la esperiencia, de recomendarlos con eficacia, interior y esteriormente, para las enfermedades aflictivas y dolorosas del estómago, caracterizadas de gastritis crónicas, de cardialgias y dispepsias; en las obstrucciones, y en los infartos viscerales del vientre, especialmente si son de una índole linfática: en las diarreas atónicas: para las leucorreas ó flujos blancos vaginales: en el mal de orina, bien dependa de un catarro de la vejiga, ó de vicio calculoso: para las amenorreas, ó retenciones de la reglas: en las escrófulas simples y complicadas de males de ojos, de los oídos, y de llagas: para el reumatismo muscular y el fibroso: en la gota: el virus venéreo; y en todas las afecciones cutáneas, como la erisipela, los herpes, la lepra, la sarna y el mal de la rosa.

La esperiencia ha enseñado que, cualquiera que sea la administracion de estas aguas, se hallan contraindicadas en todos los males que han tenido un

tratamiento hidrargírico ó mercurial tan reciente que haya aun restos de esta sustancia metálica en la masa de la sangre ó en los órganos eliminadores de los elementos de este líquido. Fuera de este encuentro fatal, he visto que todas las complicaciones venéreas ceden perfectamente al uso de la bebida y del baño, máxime cuando están enlazadas con un principio herpético ó escrofuloso, y no sobrevienen tan precipitadamente los síntomas de la hidrargiris ó mercurialismo, cuando media cerca de una cuarentena de días entre la administración de estas aguas y la de las preparaciones del azogue.

Tambien son contrarias para los dolores de cabeza dependientes de una plétora sanguínea, ó simpáticos de un estado febril cualquiera; y para las toses sostenidas por iguales causas; al paso que producen buenos efectos en las hemicráneas ó neuralgias de media cabeza y de la cara, que el vulgo llama jaquecas.

El cuadro sinóptico que se encuentra al final de este opúsculo, da una idea general de los males que son susceptibles de recibir aquí alivio.

(Se continuará.)

D. Mariano de Castro Perez, Auditor de Guerra por S. M. de la Capitanía general de este Ejército y Provincia de Extremadura, Subdelegado de Penas de Cámara del Fisco de la misma etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á suceder en los bienes asi libres como vinculados pertenecientes al abintestato de D. Gonzalo Carvajal Flores y Roco, Coronel retirado de Ejército, Caballero profeso de la real y militar orden de San Juan, natural de la villa de Cáceres, fallecido en la misma el día 30 de diciembre último: para que dentro de treinta dias, se presenten en esta Auditoría de Guerra á ejercitar sus acciones; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Plaza de Badajoz á 16 de enero de 1847. = Mariano de Castro Perez. = Por mandado de su señoría, Domingo Benitez y Falti.

El Lic. D. Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa de Albuquerque y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta dias, que han de principiar á contarse desde que este anuncio sea inserto en la Gaceta de Gobierno, á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes dotales de la capellanía que en esta villa fundó en 1760 D. Domingo Miguel del Risco, servidera en la Iglesia parroquial del Apóstol S. Mateo, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y por medio de Procurador del mismo á deducir la accion ó derecho que crean convenirles; pues sino lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Albuquerque á 12 de enero de 1847. = Patricio Torre Isunza. = Por su mandado, Nicolas Gutierrez Durán.

Ayuntamiento constitucional de Villamiel.

En el sorteo de 18 y 19 años celebrado en esta villa en 6 de abril del año pasado de 1845, tocó el núm. 3 á Pedro Moran, hijo de Agustin, de esta vecindad, el cual hace cinco ó seis años, se marchó de esta poblacion, sin que se haya vuelto á saber de su paradero, y á pesar de haberlo llamado por edicto que se insertó en el Boletín oficial número 144 del año último, para que concurren al llamamiento y declaracion de soldados, no lo ha verificado, por cuya razon esta corporacion, en virtud de lo acordado por S. E. el Consejo Provincial de esta provincia, le señala el término de treinta dias, para que se presente con el objeto de declararlo por soldado, pues de lo contrario se procederá á formarle el correspondiente expediente de prófugo con arreglo á lo prevenido en la ordenanza de reemplazos vigente. Villamiel y enero 11 de 1847. = El Alcalde Presidente, Evaristo Asensio. = El Secretario de Ayuntamiento, Dámaso Hernandez.

COLECCION DE INSCRIPCIONES

Y ANTIGUEDADES DE ESTREMADURA,
bajo los auspicios de la
Comision de monumentos históricos y artísticos
de Cáceres.

POR D. JOSÉ DE VIU.

PROSPECTO.

Libro grato á los amantes de la antigüedad española, y curioso y aun preciso á cuantos se interesen en las vicisitudes sufridas por un pais digno de volver al estado próspero de que tanto ha descendido. Los que se precien, pues, de buenos extremeños tienen que mirar con predileccion una obra que les ayuda á comprender no menos económica y política, que monumentalmente, las circunstancias especiales de la region que les ha visto nacer; y los que de españoles, deben aceptar hasta con gratitud un trabajo utilísimo, que al paso que se estiende á enumerar las desgracias de la Península en general como bases de las de Extremadura, hará juego con los que sin duda se ensayarán en las demas provincias, concurriendo á la inquisicion de todo lo sucedido en nuestra patria, con lo cual podrá mejor juzgarse lo presente y el porvenir.

Esta produccion es tambien muy instructiva para la juventud, particularmente para la extremeña, la cual ni es justo ni conveniente que ignore antecedentes históricos, y las privilegiadas cualidades de su fértil suelo, para que un estímulo verdaderamente patriótico encienda la noble resolucion de emprender la restauracion de Extremadura, hasta dejarla en el rango que debe ocupar entre los pueblos mas cultos é industriosos; pues lo que no se conoce bien, es imposible sea estimado en todo su valor.

Un volumen en 4.º de 504 páginas, buen papel é impresion, á 15 rs. en rústica y 22 en holandesa.

Se vende en Cáceres, librería de *Concha y Compañía*; en Badajoz, en la de *Carrillo*; y en Madrid, en las de *Sanchez y Calleja*, calle de Carretas.

Cáceres: 1847.—Imp. de la Viuda de Bürgos.